



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO.  
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S  
 DEMANDADA: LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA  
 RADICADO: 200001-4003007-2019-00642-00.

Valledupar, 28 de agosto de 2023.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de del demandado: LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA, en razón a que no fue posible notificarla. Como prueba de ello, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, la cual no fue recibida, por cuanto la destinataria no reside, ni labora en la dirección suministrada.

Se inserta copia del certificado de devolución.



Zabaleta Daza Abogada

Valledupar, Junio 1º del 2021

Doctora:  
**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
 Juez Quinto de pequeñas causas de Valledupar  
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE FINANCIA YA SAS  
 CONTRA: LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA.

**RAD. 2019- 642**

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia aporfo la notificación PERSONAL del demandado **LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA**, en estado de devolución "NO RESIDE"

Anexo; soporte de notificación

Sírvase proveer;

Consta de Tres (3) folios

Del Señor Juez, atentamente,



El Artículo 291 numeral 4º establece que: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

El artículo 293 del C.G. del P. dispone:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En ese orden se tiene que el despacho pudo establecer que en el expediente judicial se observa una solicitud de embargo y retención de del 20% del salario que recibe la ejecutado: LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA, como empleado de la MONTAJES MORELCO S.A, eso que indica que la memorialista tiene conocimiento del lugar de trabajo del demandado.

Se inserta copia del auto de a medica cautelar decretada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

**MEDIDA CAUTELAR**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2019-00642-00  
DEMANDANTE: FINANZIA YA SAS NIT: 900508065-5  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA C.C. 91.232.898  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.232.898** en calidad de empleado de **MONTAJES MORELCO S.A.** Límitese el embargo en la suma de **\$6.637.632 M/cte.** Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00642-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

33 / 50

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante intente nuevamente la notificación de la demandada en su lugar de trabajo.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación como lo es la notificación que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra del demandado LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE FONSECA OREJUELA, por las razones anteriormente expuesta.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez